



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

AUDIENCIA ÚNICA INSTANCIA

Numero de proceso: Única 25307-31-05-001-2018-00037-00

Fecha inicio de audiencia: 10:10 A.M. 2020 AGOSTO 11

Fecha final de audiencia: 11:16 A.M. 2020 AGOSTO 11

SUJETOS DEL PROCESO:

DEMANDANTE:	LUCERO TRIANA RUBIO	Asistió
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS DE GLORIA ALCIRA CARO DE PARGA (Q.E.P.D.)	No Asistió
APODERADO:	GLORIA ESPERANZA OLAYA GOMEZ Curador Ad Litem	Asistió
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLORIA ALCIRA CARO DE PARGA (Q.E.P.D.)	Asistió
PROCURADURIA:	MANUEL SANTANA GARCIA YEPES	Asistió.

MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA

Se hacen presentes los Curadores Ad Litem designados y la demandante.

Se deja constancia, que la audiencia se programó para las 9:00 de la mañana, pero se esperó 70 minutos para que la demandante se vinculara a la audiencia, situación que no se produjo, por cuanto la demandante no contesta en el teléfono aportado en la demanda.

Conforme al Decreto 806 de 2020, las partes tiene deberes como sujetos procesales, en el sentido de que deben informar sus direcciones y teléfonos, lo que no ocurrió en este caso, procediendo este despacho a continuar con el curso del proceso.

Antes de dar el impulso a la presente audiencia se debe decir que se hizo el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados, a través del Registro Nacional de Emplazados, conforme lo dispone el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

En este estado de la diligencia, la demandante se vincula a la audiencia y procede a identificarse.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Curador Ad Litem de los Herederos determinados de GLORIA ALCIRA CARO DE PARGA:

Manifiesta que a las pretensiones de la demanda y en cuanto a los hechos, se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

Indica que no hay prueba de la calidad de los herederos determinados y tampoco, registro de defunción de la causante, GLORIA ALCIRA CARO DE PRAGA (Q.E.P.D.).

Solicita, el interrogatorio de parte de la demandante.

Curador Ad Litem de los Herederos indeterminados de GLORIA ALCIRA CARO DE PARGA:

Indica que frente a los hechos, no le consta y se atiene a lo que se resuelva el despacho.

Frente a las pretensiones se opone, como quiera que no se establecieron los elementos del contrato de trabajo y también se opone a las demás pretensiones de la demanda.

Propone la excepción de prescripción, de conformidad con el art. 488 y 151 y la del cobro de lo no debido, por no existir contrato de trabajo.

Solicita el interrogatorio de parte de la demandante.

AUTO

Por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T.S.S., se tiene por contestada la demanda y se ordena continuar con el trámite del proceso.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

No fue posible adelantar esta etapa, por cuanto la parte demandada herederos determinados e indeterminados de la causante GLORIA ALCIRA CARO DE PARGA (Q.E.P.D.), señores JOSÉ JOAQUIN PARGA RODRÍGUEZ, MILENA CONSTANZA PARGA CARO y DIEGO ALEJANDRO PARGA CARO, se encuentra representados a través de Curador Ad-litem.

AUTO

1. DECLARAR FRACASADA LA ETAPA DE CONCILIACIÓN
2. PROSEGUIR CON LA SIGUIENTE ETAPA DE LA AUDIENCIA

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

EXCEPCIONES PREVIAS

No se propusieron.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Encuentra el despacho, que como efectivamente lo anotó la Curadora Ad Litem, de los herederos determinados, en el proceso no obra prueba de la calidad de herederos ni tampoco del fallecimiento de la señora GLORIA ALCIRA CARO DE PARGA , quien fuera la empleadora de la demandante.

Al ser un proceso de única instancia, generalmente se le pide a la parte demandada que una vez conteste la demanda, acredite su calidad para poder hacerse parte en el proceso, atendiendo que la demandante entra a demandar sin ninguna asesoría ni apoderado judicial.

Al revisar el libelo demandatorio, se advierte que la demandante no enunció su imposibilidad de acompañar dicha prueba, pero se entiende que es una persona que vive en una vereda de Nilo, no tiene asesoría, no tiene recursos económicos, por lo que **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA SE OFICIE** a la Institución Educativa Orestes Sindici del Municipio de Nilo, para que informe el número de cédula de ciudadanía de la señora GLORIA ALCIRA CARO DE PARGA (Q.E.P.D.), de tal forma, que se pueda oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que emita el certificado de defunción de GLORIA ALCIRA CARO DE PARGA.

La demandante, debe aportar la prueba adicional, que indique la calidad de herederos de los señores MILENA CONSTANZA PARGA CARO y DIEGO ALEJANDRO PARGA, para lo cual se le concede el término de 30 días , para que aporte la prueba.

Una vez obtenidas las pruebas anteriores, se fijará fecha para continuar la audiencia porque no se puede adelantar hasta que se pruebe la calidad de herederos determinaos de los citados en precedencia, de conformidad con el artículo 85 del C.G.P.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Sin pronunciamiento de las partes.

Por secretaria, se debe revisar el registro de emplazados pues en el expediente no es posible ver el pantallazo completo de emplazados a efectos de determinar que se citó al demandado JOSÉ JOAQUÍN PARGA RODRÍGUEZ como cónyuge y no como heredero, para que, si es del caso, se procedan hacer las correcciones pertinentes, haciendo el llamamiento no como heredero sino como demandado directo.

Se levanta la sesión, siendo las 11:16 de la mañana.

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8a592ed3143968a54787f66df6e872df261481ee5a678a5a012bf99467d3ea

8

Documento generado en 13/08/2020 06:54:43 p.m.